



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Tomo CXLVIII

Toluca de Lerdo, Méx., domingo 19 de noviembre de 1989

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA LIMITAR LA CIRCULACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES EN 17 DE LOS MUNICIPIOS CONURBADOS AL DISTRITO FEDERAL, UN DIA A LA SEMANA.

CONSIDERANDO

I. Que el Estado de México debe hacer frente a sus responsabilidades en materia de ecología, según lo previene la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, aprobado por el H. Congreso de la Unión el día 9 de diciembre de 1987.

II. Que la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, señala que a la resolución y prevención de los problemas ecológicos y medio ambiente, deberán concurrir los tres niveles de Gobierno, así como los sectores social y privado.

III. Que es competencia del Gobierno del Estado, la prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por vehículos automotores que circulan en los municipios de la zona conurbada al Distrito Federal.

IV. Que el período invernal representa mayores riesgos para la salud de la población de la zona metropolitana del Estado de México, por la frecuencia con que se producen los fenómenos climáticos llamados "inversiones térmicas", con bajas temperaturas y escasez de vientos, fenómenos que aumentan los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera.

V. Que el Gobierno del Estado de México y el Departamento del Distrito Federal mantienen una estrecha coordinación para resolver los problemas que afectan a los habitantes de ambas entidades.

VI. Que con el objeto de atender la contaminación generada por dichas fuentes móviles, es indispensable limitar la circulación de vehículos en la zona conurbada de que se trata.

Por lo expuesto, y en cumplimiento de la obligación que me impone la fracción II del artículo 89 de la Constitución Política del Estado y la facultad que me confieren los artículos 88 fracción XII de la propia Constitución 3o. y 4o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.—El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los criterios para limitar la circulación de los vehículos automotores en los 17 municipios conurbados que se mencionan en el mismo.

Tomo CXLVIII | Toluca de Lerdo, Méx., Domingo 19 de Nov. de 1989

SUMARIO:

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO del Ejecutivo del Estado por el que se establecen los criterios para limitar la circulación de vehículos automotores en 17 de los municipios conurbados al Distrito Federal, un día a la semana.

COMISION AGRARIA MIXTA

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de certificados agrarios en el ejido del poblado denominado: Cocotitlán, municipio de Cocotitlán, Méx.

(Viene de la primera página)

SEGUNDO.—La circulación de vehículos se limitará con base al último dígito de placas y al color del engomado que tengan asignado en la siguiente forma:

DIA	ULTIMO DIGITO	COLOR
LUNES	5 y 6	AMARILLO
MARTES	7 y 8	ROSA
MIERCOLES	3 y 4	ROJO
JUEVES	1 y 2	VERDE
VIERNES	9 y 0	AZUL

TERCERO.—La restricción a que se refiere el punto anterior, tendrá efecto de las 05.00 a las 22.00 horas para los municipios de Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Chicoloapan, Nicolás Romero, Tecámac, Tlalnepantla y Tultitlán.

CUARTO.—La restricción a que se refiere el punto anterior incluye también a los vehículos automotores que circulan en el territorio de los municipios conurbados indicados, con placas de otras entidades federativas o del extranjero.

Los vehículos automotores con placas de circulación expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se regirán por las disposiciones aplicables y por las que, sobre esta materia, dicte esa Secretaría.

QUINTO.—La limitación prevista en el presente Acuerdo, no será aplicable a los vehículos automotores destinados a:

- I. Servicios Médicos.
- II. Seguridad Pública.
- III. Bomberos.
- IV. Servicio Público local de Transporte de pasajeros.
- V. Servicio de transporte de uso privado en los casos de que sea manifiesto o que se acredite un estado de emergencia.

Todos los vehículos antes mencionados, están obligados a cumplir con la verificación vehicular.

SEXTO.—Las familias propietarias de dos o más vehículos automotores, podrán canjear sus placas mediante el pago de los derechos correspondientes, en las Delegaciones de Tránsito de los 17 municipios, conforme a la siguiente tabla:

ROJO	por	AZUL
VERDE	por	AMARILLO
ROSA	por	ROJO
AZUL	por	VERDE
AMARILLO	por	ROSA

SEPTIMO.—Los conductores de vehículos automotores que circulen en los municipios de la zona conurbada e infrinjan lo establecido en este Acuerdo, serán acreedores a una multa por el equivalente a 30 días de salario mínimo vigente en la entidad, en el momento de imponer la sanción, sin perjuicio de que los vehículos sean retirados de la circulación y remitidos al depósito en el que deberán permanecer 24 horas, y en su caso cumplan también con las sanciones correspondientes al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria.

OCTAVA.—La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito en coordinación con la Comisión Estatal de Ecología, vigilará el eficaz cumplimiento del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado.

SEGUNDO.—Las restricciones señaladas en los puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo, serán obligatorias del 20 de noviembre de cada año al último día de febrero del año siguiente, iniciando su aplicación en 1989, sin perjuicio de que este lapso pueda ser modificado cuando las circunstancias climatológicas y ambientales así lo demanden.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Humberto Lira Mora.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO

URBANO Y OBRAS PUBLICAS.

Act. Juan Carlos Padilla Aguilar.

(Rúbrica)

COMISION AGRARIA MIXTA

VISTO Para resolver el expediente número 03 973-2, relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado Cocotitlán, municipio de Cocotitlán, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO. Por oficio 8605 de fecha 6 de diciembre de 1988, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación complementaria de usufructo parcelario practicada en el ejido del poblado denominado Cocotitlán, municipio de Cocotitlán, de esta entidad federativa, anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 10 de octubre de 1988 y el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 19 de octubre de 1988, de la que se desprende la solicitud para la iniciación de juicio preventivo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores, que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de esta resolución.

RESULTANDO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 13 de junio de 1989 acordó iniciar el procedimiento de juicio preventivo de derechos agrarios y sucesorios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la citada ley, ordenándose notificar a los CC. integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores de la ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 11 de julio de 1989 para su desahogo.

RESULTANDO TERCERO. Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta dependencia agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal consejo de vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando les constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desaveces ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enajenados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, procediendo a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 25 de junio de 1989, según constancias que corren agregadas en autos

RESULTANDO CUARTO. El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades ejidales, no así la de los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO PRIMERO. Que el presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido por los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO. La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la ley de la materia.

CONSIDERANDO TERCERO. Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios y sucesorios, a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas particularmente: el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 19 de octubre de 1988, el acta de desavocación los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos; y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO CUARTO. Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando las unidades de dotación, por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 19 de octubre de 1988; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada ley expedir sus correspondientes certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado Cocotitlán, municipio de Cocotitlán, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC.: 1.—León Galicia y 2.—Baldomero Amescua. Por la misma razón se priva de sus derechos agrarios sucesorios al C. 1.—Maura Ríos. En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados números: 1.—319128, y 2.—3520201, y 3.—319064.

SEGUNDO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado Cocotitlán, municipio de Cocotitlán del Estado de México, a los CC.: 1.—Humberto Galicia Ríos, y 2.—Ma. Luisa Vázquez Hernández. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO. Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Cocotitlán, municipio de Cocotitlán, del Estado de México, en el Periódico Oficial de esta entidad federativa y de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; notifíquese y ejecútese.—Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta del Estado, en Tehuaca, México, a los 18 días del mes de julio de 1989.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, Lic. Alejandro Monroy B.—Rúbrica, El Secretario, Lic. Pedro Lara Arias.—Rúbrica, El Voc. Rpte. del Gob. Fed. Lic. José Amado Cruz Santiago.—Rúbrica, El Voc. Rpte. del Gob. del Edo. Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.—Rúbrica, El Voc. Rpte. de los Campesinos, C. Florencia Martínez Montes de Oca.—Rúbrica